Modifica la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo, para sancionar la entrega de antecedentes o información falsa a las Comisiones Especiales Investigadoras de la Cámara de Diputados

BOLETÍN N° 10949-06.

Fundamentos:

- La ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su título V, trata las Comisiones Especiales Investigadoras, disponiendo en el inciso 3° de su artículo 54 que “Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento”.

 Asimismo, los incisos 6° y 7° de dicho artículo sostienen:

 “Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.”

 “Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en el inciso tercero del artículo 9° A de la presente ley, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el

organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.”

- De las disposiciones antes señaladas, queda en evidencia la obligación que tienen los funcionarios públicos de comparecer ante las Comisiones Especiales Investigadoras de la Cámara de Diputados, y del deber de suministrar informaciones y antecedentes para que estas puedan llevar a cabo su mandato investigativo y con ello desarrollar la función de fiscalización que otorga a dicha Corporación la Constitución Política de la República.

- En ese sentido, y ante la inexistencia de norma expresa, se hace necesario explicitar una sanción para quien, bajo el imperativo legal de cooperar a una investigación parlamentaria en virtud de su cargo en la administración pública; proporcione información falsa o falte a la verdad respecto de lo que allí se les consulte.

- Se tuvo a la vista asimilar esta conducta con aquellas sancionadas en el Código Penal a propósito del falso testimonio, pero se optó por la máxima sanción administrativa atendidas las diferencias que presentan los testimonios en sede parlamentaria/fiscalizadora y en sede judicial, y los diferentes tipos de responsabilidades que tanto una como otra instancia buscan establecer. Asimismo, si bien hay un deber legal de comparecer y de aportar por parte del funcionario público tratándose de comisiones especiales investigadoras, el testimonio en el contexto de un proceso judicial ofrece una serie de

garantías cuya aplicación no resulta prístina en sede parlamentaria.

- Es del caso señalar que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo 52 que “el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”
 Esta norma tiene sustento constitucional, luego que la reforma del año 2005 incorporara un artículo 8° al Código Político, disponiendo que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

- Estos mocionantes, entendiendo que un funcionario público, cuya asistencia a una comisión especial investigadora es requerida por la Cámara de Diputados; es realizada en su carácter de tal y por ende con las obligaciones propias del mismo, debe observar un comportamiento intachable y leal propio de su investidura. Esto es incompatible con la entrega de informaciones falsas o la mentira, más aun que la propia Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional contempla que este se pueda excusar –previa comparecencia a la sesión para la cual es citado- en situaciones calificadas.

- Por lo anterior, proponemos que entregar información o antecedentes falsos a las Comisiones Especiales Investigadoras de la Cámara de Diputados, o faltar deliberadamente a la verdad respecto de lo que ahí se les pregunte; constituya una falta especial a la probidad en la

- Ley General de Bases de la Administración del Estado, y se sancione con la medida de destitución en el Estatuto Administrativo.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Incorpórase al artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; un numeral 10) del siguiente tenor:

“10) Entregar información o antecedentes falsos a las Comisiones Especiales Investigadoras de la Cámara de Diputados, o faltar deliberadamente a la verdad respecto de lo que ahí se les pregunte.”.

Artículo segundo.- Agrégase al artículo 125 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, un literal e) nuevo, pasando el actual a ser f):

“e) Entregar información o antecedentes falsos a las Comisiones Especiales Investigadoras de la Cámara de Diputados, o faltar deliberadamente a la verdad respecto de lo que ahí se les pregunte.”.